



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 01351-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01222-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CHRISTIAN ALBERTO VALDIVIA VARGAS**  
Entidad : **ESCUELA NACIONAL DE ARTE CARLOS BACA FLOR DE AREQUIPA**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 10 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01222-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2022, interpuesto por **CHRISTIAN ALBERTO VALDIVIA VARGAS**<sup>1</sup> contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022, mediante la cual la **ESCUELA NACIONAL DE ARTE CARLOS BACA FLOR DE AREQUIPA**<sup>2</sup> atendió en parte su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 3 de mayo de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

- *“Solicito acta y resolución de la comisión para contrato docente 2022*
- *Solicito Expediente del concursante MENDOZA RUELAS, Giancarlo Francisco con Expediente N° 1018 y Código Nexus 111201C311A3*
- *Solicito Expediente del concursante LAZARTE SANGA, Grecia Lidia con Expediente N° 962 y Código Nexus 04V0009N0107*
- *Solicito Expediente del concursante VILCHEZ CHÁVEZ, Henry Antonio con Expediente N° 1052 y Código Nexus 111201C371A4*
- *Solicito fichas y actas de todo lo actuado del participante MENDOZA RUELAS, Giancarlo Francisco con Expediente N° 1018 y Código Nexus 111201C311A3*
- *Solicito fichas y actas de todo lo actuado del participante VALDIVIA VARGAS, Christian Alberto con Expediente N° 1024 y Código Nexus 111201C311A3”.*

Mediante el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022 la entidad atendió en parte la referida solicitud, remitiendo al recurrente el Acta de Conformación del Comité de Contratación para Cubrir Plazas Vacantes Docente ENA-CBF-2022-R.S.G.040-2017, y omitiendo pronunciarse respecto a la información requerida en los demás puntos de la solicitud.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Con fecha 17 de mayo de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando la entrega en parte de la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 001239-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

Con escrito ingresado el 7 de junio de 2022, el recurrente comunica a esta instancia que la entidad no ha atendido la resolución señalada en el párrafo anterior, esto es, no le ha remitido ningún expediente generado para la atención de su solicitud, por lo que solicita tomar acciones correspondientes.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1. Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 27 de mayo de 2022, notificada a la entidad a través de su mesa de partes virtual el 31 de mayo de 2022 a las 9:07 horas, con Registro N° 1502, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.  
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto

en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información:

- *“Solicito acta y resolución de la comisión para contrato docente 2022*
- *Solicito Expediente del concursante MENDOZA RUELAS, Giancarlo Francisco con Expediente N° 1018 y Código Nexus 111201C311A3*
- *Solicito Expediente del concursante LAZARTE SANGA, Grecia Lidia con Expediente N° 962 y Código Nexus 04V0009N0107*
- *Solicito Expediente del concursante VILCHEZ CHÁVEZ, Henry Antonio con Expediente N° 1052 y Código Nexus 111201C371A4*
- *Solicito fichas y actas de todo lo actuado del participante MENDOZA RUELAS, Giancarlo Francisco con Expediente N° 1018 y Código Nexus 111201C311A3*
- *Solicito fichas y actas de todo lo actuado del participante VALDIVIA VARGAS, Christian Alberto con Expediente N° 1024 y Código Nexus 111201C311A3”.*

Entre tanto, mediante el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022 la entidad atendió en parte la referida solicitud, remitiendo al recurrente el Acta de Conformación del Comité de Contratación para Cubrir Plazas Vacantes Docente ENA-CBF-2022-R.S.G.040-2017, y omitiendo pronunciarse respecto a la información requerida en los demás puntos de la solicitud. Ante ello, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando la entrega en parte de la información solicitada.

En ese sentido, corresponde a este Tribunal analizar cada extremo de la solicitud a fin de determinar si los requerimientos son atendibles en el marco de la Ley de Transparencia y si la entidad cumplió con entregar la información solicitada conforme a la referida ley.

**Con relación al requerimiento de “(...) fichas y actas de todo lo actuado del participante VALDIVIA VARGAS, Christian Alberto con Expediente N° 1024 y Código Nexus 111201C311A3”**

Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>5</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que:

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

“[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, señala, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.
  
8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Siendo ello así, en este extremo de la solicitud, el recurrente solicita se le proporcione documentos vinculados a su persona, el cual está relacionado con un proceso contratación docente 2022; por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

En ese, sentido el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o

emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

### **Con relación a los demás puntos de la solicitud**

En principio cabe señalar que en relación a la información requerida en los demás puntos de la solicitud, la entidad omitió pronunciarse; es decir, no ha negado su existencia, tampoco ha cuestionado el carácter público de las mismas, por lo que la presunción del carácter público de dichas informaciones se mantiene vigente al no haber sido desvirtuadas por la mencionada entidad, pese a que tiene la carga de la prueba.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(..)* el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*“(..)* el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

No obstante, en el caso de autos la entidad atendió la solicitud de información en forma incompleta, en la medida que solo le entregó una parte de la información solicitada, omitiendo entregar y pronunciarse respecto de la mayoría de los puntos de la solicitud, tanto así, la entidad al responder la solicitud se limitó en adjuntar el Acta de Conformación del Comité de Contratación para Cubrir Plazas Vacantes Docente ENA-CBF-2022-R.S.G.040-2017, sin precisar a qué punto de la solicitud responde esta información.

Sin perjuicio a lo señalado anteriormente, teniendo en cuenta que la información requerida está relacionada a un proceso de contrataciones, cabe la posibilidad que los documentos que contienen los expedientes de los concursantes puedan contener datos sensibles que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016 -PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la

*participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

*9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)*

Siendo esto así, corresponde que la entidad evalúe cada expediente en particular, para después proceder al tachado respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>, que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada respecto al tachado, protegiendo los datos de contacto y de individualización, u otros datos cuya divulgación afecte la intimidad de los concursantes requeridos.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado respecto a los ítems distintos a la información propia del recurrente, correspondiente al derecho de autodeterminación informativa, disponiendo la entrega de la información pública solicitada de manera completa, y procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Por otro lado, mediante escrito ingresado el 7 de junio de 2022, el recurrente comunicó a esta instancia que la entidad no ha atendido la Resolución N° 001239-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, es decir, no le ha entregado el expediente generado para la atención de su solicitud, por lo que solicita tomar acciones correspondientes. Al respecto, cabe precisar que la referida resolución tuvo por objeto admitir a trámite el recurso de apelación y requerir a la entidad la remisión a esta instancia el expediente administrativo generado a raíz de la solicitud de acceso materia de análisis, así como los descargos de ser el caso; con la finalidad de que este colegiado tenga todos los elementos para emitir la presente resolución; por lo que, el pedido del recurrente debe ser desestimado en atención a lo antes descrito.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

---

<sup>6</sup> Conforme a dicho precepto, "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **CHRISTIAN ALBERTO VALDIVIA VARGAS**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **ESCUELA NACIONAL DE ARTE CARLOS BACA FLOR DE AREQUIPA** que proceda a entregar la información pública requerida, de manera completa, y procediendo a tachar aquella que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **ESCUELA NACIONAL DE ARTE CARLOS BACA FLOR DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

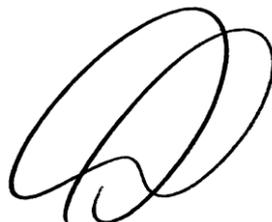
**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación interpuesto por **CHRISTIAN ALBERTO VALDIVIA VARGAS**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022, emitida por **ESCUELA NACIONAL DE ARTE CARLOS BACA FLOR DE AREQUIPA**, respecto al pedido “(...) *fichas y actas de todo lo actuado del participante VALDIVIA VARGAS, Christian Alberto con Expediente N° 1024 y Código Nexus 111201C311A3*”.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto del requerimiento abordado en artículo 3 de la presente resolución.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CHRISTIAN ALBERTO VALDIVIA VARGAS** y a la **ESCUELA NACIONAL DE ARTE CARLOS BACA FLOR DE AREQUIPA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

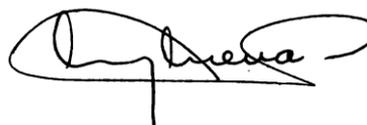
**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb